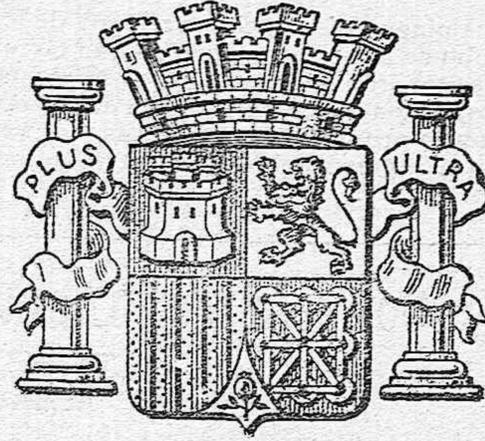


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 31 de Agosto de 1935).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Al amparo del Decreto de 18 de Julio de 1931 han venido estableciendo numerosos Ayuntamientos de las provincias extremeñas y andaluzas, a que el Decreto de 18 de Julio se refiere expresamente, décimas sobre la contribución industrial y territorial, y acogiéndose a la Orden de 28 de Julio las secundaron otras Corporaciones de diversas provincias españolas, a las que se amplió la facultad. Según antecedentes que ha facilitado el Ministerio de Hacienda, se puede calcular el ingreso obtenido desde la imposición de éstas décimas en pesetas 51.869.418.

La importancia de esta suma merece la atención del Poder público, a fin de velar por su exacta y más eficaz inversión. Por otra parte, la publicación de la ley de Paro de 25 de Junio de 1935, en la actualidad vigente, y el Decreto de 1.º de Agosto, inducen a coordinar los preceptos en ellas contenidos con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para paro obrero, que, además de las citadas, son las Ordenes de 8 de Octubre de 1931 y 15 de Enero y 5 de Abril de 1932, a más de la Ley de 11 de Marzo de igual año.

Procede publicar un texto refundido de estas disposiciones dejando lo transitorio, respetando lo fundamental, coordinando las antiguas con las nuevas disposiciones, aclarando algunos extremos confusos y reivindicando para este Ministerio la intervención necesaria en cada caso para garantizar el estricto cumplimiento del propósito del legislador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, en los términos y con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y con la finalidad de aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desinvolvemento de otras actividades en el término municipal.

Los Ayuntamientos, por concierto entre sí, o la Diputación provincial, como representante legal de ellos, podrán acordar el establecimiento de estos recargos con carácter uniforme en varios términos o en toda una provincia para su inversión en la demarcación convenida y para beneficio de los parados en ella.

Los acuerdos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptados por las dos terceras partes de los Concejales que estén en el ejercicio de sus cargos, y habrán de comunicarse, para alcanzar efectividad, con certificación

literal del acta, a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Artículo 2.º La recaudación corresponderá a las dependencias del Estado, que pondrán, en cada Delegación de Hacienda, el importe de lo recaudado a la disposición de la Comisión especial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Para la administración de estas décimas se constituirá en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión, integrada por dos representantes de los contribuyentes, dos de los obreros, dos de los Concejales y uno del Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde de la localidad o de la más numerosa, si afectase a varias, o del Presidente de la Diputación, en su caso.

Artículo 4.º Las Comisiones así constituidas podrán:

a) Aplicar directamente el importe de las décimas a obras municipales que estén debidamente aprobadas y no se tengan que realizar con cargo al presupuesto vigente.

b) Entregarlo a los Ayuntamientos para su aplicación en obras extraordinarias.

c) Instar a los organismos competentes la proyección de obras que estime necesarias.

d) Proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos, en las condiciones y requisitos del Decreto de 1.º de Agosto de 1935, a fin de poder gozar de los beneficios de la ley de Paro de 25 de Julio de 1935, o para la realización de obras por el Ayuntamiento sin el auxilio del Estado, en la forma en que venía practicándose con anterioridad, pero con sujeción a los preceptos del referido Decreto.

Cuando los Ayuntamientos se acojan al Decreto de 1.º de Agosto para obtener los beneficios de la ley de Paro, y deseen utilizar como medio de garantizar los anticipos las décimas sobre la contribución a que se refiere este Decreto, bastará que así lo manifiesten en los acuerdos adoptados para concertar el préstamo, y se estimará concedido el derecho a obtenerlas cuando aquéllos sean firmes y en el mismo expediente que se instruya.

El representante del Ministerio de Trabajo dará cuanta a los organismos correspondientes de éste de los acuerdos de las Comisiones referidas e incidencias de su actuación, y por sí, o por la Inspección del Trabajo, fiscalizará la inversión de los fondos, obreros que se ocupan, proceso de las obras, etc.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspender la construcción de las obras e inversión de los fondos cuando no obedezca a las finalidades de este Decreto o no exista paro en la localidad o los parados estén debidamente atendidos por otras iniciativas públicas o privadas.

La ejecución e inspección técnica de las obras se someterá a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de las obras que se construyan.

Artículo 5.º Serán de aplicación a estas obras los preceptos de la Ley de 25 de Junio de 1935, en cuanto sean adaptables.

Por los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones creadas por este Decreto no se establecerán más Bolsas de trabajo ni Oficinas de colocación que las prevenidas en la Ley general de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Las ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1931 y 31 de Octubre del mismo año, que regulan los servicios del Ministerio en orden a la cobranza de las décimas y sus relaciones con las Comisiones que las administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a disposiciones que, a su vez, se modifican por este Decreto, y sin perjuicio de lo que acuerde el Ministerio de Hacienda en lo que es de su competencia.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en la Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salomón Amorín.

«Gaceta del 1 de Septiembre de 1935.»

ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, confirmado por Decreto de 14 de Junio del corriente año, establece entre los preceptos contenidos en el artículo 11 el plazo durante el cual han de tomar posesión del cargo los Médicos nombrados, si bien nada se determina en el mismo acerca de qué Autoridad u organismo ha de dar posesión de sus plazas a los interesados, ni las circunstancias en que aquélla debe realizarse, por lo que legalmente no pueden hacerse cargo del servicio los expresados facultativos, lo cual entraña una verdadera obstrucción en relación con los servicios, en primer término, y además, para los propios interesados, con todos los perjuicios consiguientes, toda vez que la toma de posesión de un cargo constituye el acto administrativo básico y fundamental, del cual han de arrancar todos los derechos que, oportunamente, han de ser reconocidos a los interesados, tales como el percibo de haberes (ya durante el ejercicio del cargo, como los de carácter pasivo), tiempo de abono de servicios a los efectos del Escalafón, aptitud para tomar parte en concursos de provisión de plazas y otros que en otro orden de ideas pudieran serles igualmente reconocidos.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 29 de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, según la cual el personal técnico, tanto de los servicios de asistencia, como de los de carácter sanitario, dependerá de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuyos funcionarios constituyen, por tanto, los Jefes inmediatos de aquellos facultativos, y a fin de que el enlace entre éstos y la expresada Subsecretaría tenga lugar sin solución de continuidad, a través de la Junta administrativa

de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva, como organismo que ha de obrar en función delegada de este Departamento ministerial, en armonía con lo dispuesto en la base 1.ª de la expresada Ley, respondiendo así a la unidad de criterio que debe existir en atención a la buena marcha de los servicios.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección general de Sanidad y en uso de la facultad conferida por el Decreto de 14 de Junio último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el acto de toma de posesión del cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria, tanto con carácter de propiedad, como de interino, tendrá lugar ante el Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la provincia a que corresponda la capitalidad de la plaza, con asistencia del Inspector provincial de Sanidad, o, en su sustitución, el funcionario que haga las veces de las expresadas Autoridades, respectivamente, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad o funcionario que le sustituya, la facultad de dar posesión de sus plazas a los Médicos interesados.

2.º El acto de toma de posesión de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, nombrados en propiedad, así como de aquellos que fueren repuestos en su cargo, en virtud de acuerdo o sentencia firme, dictados por Autoridad o Tribunal competente, se verificará dentro del plazo señalado en el artículo 11 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, cuyo plazo se considerará ampliado en las proporciones que por el último párrafo del citado artículo se prescribe, en los casos en que concurren las circunstancias que en el mismo se determinan.

3.º Los Médicos nombrados con carácter interino tomarán posesión de su plaza respectiva en término de cinco días, a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento por la Inspección provincial de Sanidad, cuyo plazo se considerará aumentado para estos facultativos en igual forma que se estableció en el número anterior de la presente Orden respecto de los Médicos nombrados en propiedad.

4.º De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia en triplicado ejemplar, de los cuales se entregará uno al interesado, otro se remitirá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, quedando el tercero archivado en las oficinas de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, a los efectos de acreditar sus haberes a los interesados, dándose cuenta en la misma fecha, por el Presidente de la expresada Mancomunidad de Municipios, del acto de toma de posesión de la plaza a la Corporación municipal interesada.

5.º Una vez verificado el acto de toma de posesión de la plaza el Médico interesado hará su presentación en el Ayuntamiento correspondiente en el término de tres días, a fin de hacerse cargo del servicio, exhibiendo al efecto ante el Alcalde Presidente de la Corporación, con asistencia del Secretario de la Junta municipal de Sanidad o, en su caso, el del Ayuntamiento, la copia de la diligencia acreditativa de haber tomado posesión de la plaza, haciéndose entrega en este acto por la expresada Autoridad local al Médico interesado del padrón correspondiente al año en curso de las familias de Beneficencia municipal del distrito a que la plaza pertenece, de lo cual se levantará acta, que será firmada por el Alcalde Presidente de la Corporación, el Secretario de la Junta municipal de Sanidad o el del Ayuntamiento, en los casos que proceda, y el Médico interesado, cuyo original quedará en el Archivo municipal, entregándose copia, debidamente autorizada, al Médico que se ha hecho cargo del servicio.

6.º Solo se acreditarán haberes por la Junta administrat va de la Mancomunidad de Municipios de la respectiva provincia a aquellos Médicos de asistencia pública domiciliaria cuyo nombramiento en propiedad o interino se halle ajustado a la legislación vigente en la fecha en que aquél hubiere tenido lugar, siendo requisito indispensable que los nombrados con posterioridad a la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* hayan verificado la toma de posesión de su plaza respectiva en armonía con los preceptos de la presente disposición, a los efectos indicados.

7.º A ningún efecto, con excepción de lo que al percibo de haberse se refiere, serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios que los prestados a partir de la fecha de la toma de posesión en propiedad de las plazas, una vez verificado el ingreso del Médico interesado en el Cuerpo.

Los preceptos de la presente Orden serán de aplicación desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunica a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Agosto de 1935. — P. D., M. Bermejillo. — Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Consejo provincial de Primera enseñanza

ALMANAQUE ESCOLAR

El Ministerio de Instrucción pública, a propuesta de este Consejo provincial, ha aprobado el siguiente Almanaque para las Escuelas nacionales de la provincia, durante el curso de 1935 a 1936.

MESES	DIAS FESTIVOS	DOMINGOS	Días de clase
Septiembre	Ninguno.	5	25
Octubre	1 (el día 12, Fiesta de la Raza)	4	26
Noviembre	Ninguno.	4	26
Diciembre	9 (del 23 al 31, ambos inclusive).	4	18
Enero	6 (del 1 al 6, ambos inclusive).	3	22
Febrero	3 (24 y 25 Carnaval, y el 11 Fiesta de la República).	4	22
Marzo	Ninguno.	5	26
Abril	7 (del 6 al 11, ambos inclusive, vacaciones de Primavera, y el 14 Fiesta de la República).	4	19
Mayo	1 (el día 1.º Fiesta del Trabajo).	5	25
Junio	Ninguno.	4	26
Julio	31 (todo el mes de vacación).		00
Agosto	31 (todo el mes de vacación).		00

Los Consejos locales de Primera enseñanza determinarán los días que cada localidad tiene designados para ferias y fiestas tradicionales, no debiendo exceder de cinco, y comunicarán a este Consejo provincial en un plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este Almanaque en el BOLETIN OFICIAL, los cinco días señalados.

Zamora 1.º de Septiembre de 1935. — El Presidente, Juan Jaén. — El Secretario, Cándido de Luelmo.

Inspección de Primera enseñanza

Libros escolares

Se recuerda a los señores Maestros nacionales de la provincia que, por Orden ministerial de 8 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Agosto, se dispone que los libros titulados «Lecturas Históricas» de Albert Thomas y «Una Historia del Mundo» de Hillyr, no deben ser empleados en las Escuelas primarias.

Zamora 1.º de Septiembre de 1935. — El Inspector Jefe, Juan Jaén.

Se ruega a los señores Alcaldes y Secretarios den cuenta a los Maestros del contenido de estas circulares. R-2334

SAN VITERO

Censuradas favorablemente por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año 1934, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para su examen, pudiéndose por los habitantes del término presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes durante el expresado plazo y los ocho días siguientes al de su término, según preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

San Vitero 31 de Agosto de 1935. — El Alcalde, Francisco Esteban. R-2322

GRANJA DE MORERUELA

Impuesto de utilidades, año de 1933 y anteriores.

Don Vicente de Rábano Gutiérrez, Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento.

Hago saber: Por el presente se le requiere a los contribuyentes deudores a la Hacienda municipal de este Ayuntamiento por el concepto y ejercicio arriba expresado que a continuación se relacionan y por ser desconocidos y cantidades que a cada uno corresponde, se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el expediente de apremio que se le sigue por esta agencia ejecutiva para hacer efectivas sus cuotas o designe representantes a quienes poderle hacer las notificaciones a que pudieran dar lugar y si transcurrido dicho plazo no comparecen ni hacen la designación del representante, se proseguirá en su rebeldía sin más notificación ni requerimien-

to, en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

	Pesetas
Jaime Alonso Alonso	1'94
Bonifacio Alonso Bobillo	0'58
Emiliano Alonso	0'35
Fabián Alonso	1'74
Angel Alonso	0'83
Bonifacio Alonso Gómez	0'64
Bernardo Alonso Miñambres	1'48
Custodio Alonso Miñambres	0'52
Manuel Alonso	0'29
Ramón Alonso	0'45
Teodosio Aparicio Soto	0'35
Modesto Astudillo	2'70
Antonio Bobillo	0'41
Pascual Bobillo	0'72
Nicolás Bueno	0'54
Josefa Calvo Alonso	1'14
Francisco Calvo Martín	0'35
Pablo Calvo	0'41
Vicente Carado Calvo	0'73
Jerónimo Casado	0'85
Raimundo Cordero	0'44
Cleofé Cordero	0'31
José Chamorro Temprano	0'50
Laurentina Escola	0'45
Patricia Escola Pérez	0'57
Francisco Fernández Calvo	0'36
José Fernández Calvo	0'36
Flora Fernández	0'83
Felisa Fernández Gil	0'35
José Fernández Gil	0'35
Claudina Ferreras Alonso	0'37
Ambrosio Ferreras Fernández	0'94
José de la Fuente	0'32

Eustaquio Ferreras	0'46	Casimiro Pérez Falagán	0'63
Ignacio Ferreras Fernández	9'46	Daria Pérez Salvador	0'63
Tirso Ferreras Fernández	0'57	Gabriela Prado	0'85
Francisco Ferreras	0'40	Francisco de la Prieta	0'36
José Florez Cuadrado	0'42	Hipólito Prieto Fernández	1'46
Delfín de la Fuente	0'60	Silvestre de la Prieta	1'27
Gabriel de la Fuente	0'97	Bernardo Prieto de la Puente	0'50
Mariano García Calzada	2'65	Victoriano Prieto Ramos	0'72
Santiago García Calzada	1'22	Timoteo Prieto de la Torre	0'40
Miguel Gómez Prieto	0'58	Bonifacio Salvador	0'62
Alfonsa Gómez	0'38	Casimiro Robles	0'40
Bernardo Gómez	0'50	Basilio Salvador	0'66
Manuel Gómez	0'42	Sebastián Salvador	0'64
Santiago Gómez Barrio	0'49	Bernardo Soto	0'83
Daniél Gómez Blanco	0'36	Isidro Soto	0'78
Domingo Gómez	0'51	María Soto	1'02
Damiana Gómez Fernández	2'50	Urbica Soto	1'95
Emilio Gómez Gómez	0'72	Simón Temprano	1'62
Bonifacio Gómez	0'95	Eugenio de la Vega Blanco	0'50
Mariano Gutiérrez Cancelo	0'28	Carolino de la Vega Bueno	0'35
Lúcas López	0'29	Priscila de la Vega	0'34
Nicolás Martín	0'30	Estefanía de la Vega	1'14
Alejandro Martín	0'94	Lucas Vidal	1'57
David Martín	0'58	Nicolás Martín	0'30
Eusebio Martín	0'47		
Abdón Méndez	0'35	A los efectos del artículo 151 y 154 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.	
Dimas Miguelaz	0'46	Granja de Morerueta a 3 de Septiembre de 1935.—El Agente ejecutivo, Vicente de Rábano.—V.º B.º—El Albalde, Ignacio Joaquín. R—2327	
Delfín Miñanbres	0'36		
Eulogio Molinero	0'45		
Hermínia Palacios	0'92		
Lazáro Pedrero	0'49		
Mateo Pedrero Calvo	0'61		

BENAVENTE

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de pavimentación de la calle del Obispo Regueras, trozo comprendido entre la calle de las Cortes Leonesas y San Juan, con presupuesto de contrata de cuatro mil treinta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos, con aplicación de contribuciones especiales a los dueños de las fincas enclavadas en la zona afectada por las obras por valor del 40 por 100 del importe total de las mismas; se expone al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que por los interesados pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen por conveniente.

Benavente 31 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Domingo Cachón. R—2325

PALAZUELO DE SAYAGO

Don Joaquín Redondo Rios, Alcalde del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito, se anuncia su provisión por el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los señores que tengan a bien cubrir dicha vacante, presenten su instancia en esta Alcaldía en el plazo indicado, haciendo constar que el agraciado apercibirá sesenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos más las penas de los delincuentes.

Palazuelo de Sayago 2 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Joaquín Redondo. R—2331

ZAMORA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada ante mi en este día, en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. José María Calonge y López, a nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zamora, Sucursal de la de Salamanca, contra D. Maximino Alvarez Felipe, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Cebrián de Castro, sobrerreclamación de cantidad, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, las fincas siguientes:

En término de San Cebrián de Castro

1.ª Una tierra a la Falaya, de cabida cuatro fanegas, igual a una hectárea, treinta y cuatro áreas dieciocho centiáreas: linda al Este con tierra de Angel Alvarez, Sur viña de Claudio Rodríguez, Oeste tierra de D. Fernando Alvarez Otero y al Norte con baldíos de la Condesa de Bornos; tasada en cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas.

2.ª Otra tierra a Valdeclemente, de cabida de una fanega, igual a treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Este con otra de herederos de D. Mateo Medina, Sur camino del Monte, Oeste baldíos de la Condesa de Bornos y Norte con regato de Valdeclemente, tasada en ciento veintitrés pesetas.

3.ª Otra tierra al mismo sitio de Valdeclemente, que tiene de cabida cinco fanegas, igual a una hectárea, sesenta y siete áreas y setenta y tres centiáreas: linda al Este con otra de Pedro López, Sur otra de Fernando Alvarez Otero, Oeste viña de herederos de Antero Doncel y Norte con tierra de Rodrigo Alvarez; tasada en seiscientos setenta y dos pesetas.

4.ª Otra tierra, hoy viña, donde llaman los Maliciosos y Chinacales del Prado de las Viñas, su cabida es de seis fanegas, dos celemines y tres cuartillos, igual a dos hectáreas, diez y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas: linda al Este con viña de Anselmo Doncel, Sur camino del monte, Oeste tierra de Damián Martín y Norte otras de Pedro López y Joaquín Escaja; tasada en mil noventa y seis pesetas.

5.ª Un bacillar al camino de los Olleros, tiene de cabida seis fanegas y seis celemines, igual a dos hectáreas, dieciocho áreas y cuatro centiáreas: linda al Este baldíos de la Condesa de Bornos, Sur tierra de herederos de D. Juan de la Peña, Oeste con el citado camino y Norte tierra de herederos de D. Mateo Medina y bacillar de Gaspar Muga; tasado en ochocientos dieciséis pesetas.

6.ª Una tierra a los Cuadradales, de cuatro

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Se hace saber: Que esta Junta desea adquirir con destino al Parque de Intendencia de Valladolid, los siguientes

ARTICULOS	Qq. Mm.	
Sal	12	
Leña	844	
Carbón cok	29	
Carbón hulla	16	
Cebada	1.559	
Paja para pienso {	suelta	1.635
	empacada	700
	Paja relleno	132
	Número	
Bombillas de 10 bujías	20	
id. de 15 id.	175	
id. de 25 id.	104	
id. de 40 id.	10	
id. de 100 id.	5	

PARA LOS CANTONES

PLAZAS	RACIONES DE			Leña para ranchos Qq. Mm.	Paja de relleno Qq. Mm.	BOMBILLAS DE					
	Pan	Cebada	Paja			10 b.	15 b.	25 b.	40 b.	100 b.	200 b.
Cáceres	28.000	3.700	3.700	260	30	10	30	20	10		
Plasencia	10.000	2.500	2.500	100	15	10	20	10	5		
Salamanca	39.000	6.100	6.100	400	40	15	40	20	10		
Zamora	16.000	2.500	2.500	150	30	10	30	20	10		
Segovia	23.000	20.250	17.200	200	30	15	40	20	10		
Medina del Campo	10.500	340	340	110	15	10	20	10	5		
Avila	1.500	10	10	15	1	2	4	1	1		

Las muestras que para cada plaza y artículo han de presentarse, así como los pliegos de condiciones que han de regir en esta compra, pueden verse y examinarse en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas del Parque de Intendencia, todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

La reunión de la Junta tendrá lugar en dicho Parque, el día 23 del actual, a las diez horas, admitiéndose proposiciones desde las diez a las diez y treinta de dicho día precisamente.

Los oferentes de leña harán constar expresamente en su oferta, que se comprometen a facilitar el carbón vegetal, cok y hulla que les fuese pedido en los Cantones. A este fin, indicarán los precios por quintal métrico; sin este requisito no serán admitidas.

Para el suministro de pan en las plazas de la División, deberán tener en cuenta los señores licitadores, que habrá de ser elaborado con harinas procedentes de trigos pignorados a favor del servicio nacional de Crédito Agrícola.

Los oferentes estarán presentes a la terminación de la Junta para extender los contratos y hacer los depósitos reglamentarios.

Los adjudicatarios tendrán presente que mientras dure el contrato habrán de ponerse al corriente de la contribución industrial, como mayoristas, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Mayo de 1926 (Gaceta núm. 14) y según previene la del Ministerio de la Guerra de 14 de Marzo de 1933, D. O. núm. 62).

Valladolid 6 de Septiembre de 1935.—El Secretario, P. S., Angel García. R—2348

fanegas y seis celemines, igual a una hectárea, cincuenta áreas noventa y seis centiáreas: linda al Este otra de Amadora Alvarez, Sur viña de Braulio Junquera, Oeste tierra de Santos Rodríguez y Norte otra de Patricio Gómez; tasada en ochocientas dieciséis pesetas.

7.^a Otra tierra a las Coronas, de cabida cinco fanegas, igual a una hectárea, sesenta y siete áreas setenta y tres centiáreas: linda al Este con otra de D. Ladislao Espina, Sur otra de Angel Alvarez, Oeste con baldíos de la Condesa de Bornos y Norte tierra de Fernando Alvarez Felipe; tasada en ochocientas dieciséis pesetas.

8.^a Otra tierra donde llaman La Cortina del Monte, de cabida cuatro fanegas, igual a una hectárea, treinta y cuatro áreas dieciséis centiáreas: linda al Este con viña de Cipriano Muga, Sur tierra de Elías Rodríguez de Robles, Oeste con otra de Amadora Alvarez y Norte con otra de D. Luis Villachica; tasada en ochocientas dieciséis pesetas.

9.^a Otra tierra a do llaman la Albariza, que hace dos fanegas, igual a sesenta y siete áreas ocho centiáreas y linda al Este con otra de Saturnino Junquera, Sur con otra de herederos de D. Cipriano Cuadrado, Oeste otra de Fernando Alvarez y Norte otra de dichos herederos de don Cipriano Cuadrado; tasada en doscientas veintinueve pesetas y sesenta céntimos.

10. Un herreñal a los Hoyos de la Ermita, tiene de cabida una fanega, igual a treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas, y linda al Este con tierra de D. Baldomero Bobillo, Sur con otra de herederos de D. Lorenzo Arias, Oeste la de los de D. Antonio Jesús de Santiago y Norte otra de D. Ladislao Espina; tasada en doscientas treinta y cinco pesetas veinte céntimos.

11. Otra tierra por dentro del camino de Zamora, al bajar el regato de los Pozarones, hace una fanega, igual a treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas, y linda al Este y Norte con otra de Isaac Lozano, Sur otra de Manuel Aguado y al Oeste con otra de los herederos de Alejandro Rodríguez; tasada en ciento cuarenta pesetas.

12. Otra tierra al camino de Montamarta, hace dos fanegas, igual a sesenta y siete áreas ocho centiáreas, y linda al Este tierra de herederos de Felipe Bobillo, Sur otra de Manuel Aguado, Oeste otra de herederos de Federico Rodríguez de Robles y Norte con dicho camino; tasada en cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas.

13. Otra tierra al sitio de los Gamonales, de cabida dos fanegas, igual a sesenta y siete áreas ocho centiáreas: linda al Este con tierra de Elías Rodríguez de Robles, Sur otra de Guillermo Blanco, Oeste otra de Manuel Aguado y al Norte más de D. Saturnino Santos; tasada en trescientas treinta y seis pesetas.

14. Otra tierra a los Gamonales y lindera Gorda, cerca de la Carrerma, hace dos fanegas y dos celemines, igual a setenta y dos áreas setenta y seis centiáreas, y linda al Este y Norte con otra de D. Saturnino Santos, Sur otra de herederos de Lorenzo Arias y al Oeste con otra de Gregorio Gallego, vecino de Pajares; tasada en doscientas veintinueve pesetas sesenta céntimos.

15. Otra tierra a la Puentequilla y camino de Montamarta, de cabida tres fanegas y un cuartillo, igual a una hectárea, un área y treinta y una centiáreas: linda al Este con otra de don Luis Villachica, Sur con el citado camino, Oeste con otra de D. Saturnino Santos y Norte con vereda que de la barca de Misleo conduce a Zamora; tasada en quinientas treinta y dos pesetas.

16. Otra tierra al sitio que llaman Juego de Bolos, tiene de cabida nueve celemines, igual a veinticinco áreas quince centiáreas: linda al Este con tierra de Olegario Salvador, Sur otra de Ventura Enriquez, Oeste otra de D. Luis Villachica y Norte otra de herederos de Felipe Bobillo; tasada en la cantidad de ochenta y cuatro pesetas.

17. Otra tierra al Hoyo del Teso de la Barca, su cabida una fanega, ocho celemines y dos cuartillos, igual a cincuenta y siete áreas veintinueve centiáreas, y linda al Este con camino de Olleros, Sur tierra de Damiana Ruiz, Oeste otra de D. Luis Villachica y Norte con otra de herederos de D. Juan de la Peña; tasada en ciento doce pesetas.

18. Otra tierra a los Gamonales, llamada Cuadra de los Rabiales, tiene de cabida tres fanegas, cinco celemines y dos cuartillos, igual a una hectárea y dieciséis áreas: que linda al Este tierra de D. Luis Villachica, Sur otra de herederos de Cipriano Cuadrado, Oeste otra de Saturnino Junquera y Norte otra de herederos de Claudio Rodríguez de Robles; tasada en ochocientas setenta y dos pesetas.

19. Una tierra al sitio de Peñarrastrera, de cabida de cuatro fanegas, igual a una hectárea, treinta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, y linda al Este otra de Angel Alvarez. Sur baldíos de la Condesa de Bornos, Oeste tierra de Fernando Alvarez y Norte otra de D. Modesto Astudillo; tasada en cuatrocientas setenta y seis pesetas.

20. Otra tierra a Valdellobos, de dos fanegas y seis celemines, igual a ochenta y tres áreas ochenta y cinco centiáreas: linda al Este y Sur con otra de la Condesa de Bornos y al Oeste y Norte con otra de herederos de Mateo de Barrios; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

21. Otra tierra a donde llaman el Pico del camino de Riego, hace cuatro fanegas, igual a una hectárea, treinta y cuatro áreas dieciséis centiáreas: linda al Este tierra de herederos de Lorenzo Arias, Sur otra de Ladislao Espina, Oeste tierra de D. Saturnino Santos y Norte con otra de los citados herederos de Lorenzo Arias; tasada en mil noventa y seis pesetas.

22. Otra tierra al camino de San Pelayo y Almendral, su cabida es de seis fanegas y seis celemines, igual a dos hectáreas, dieciocho áreas y una centiárea: linda al Este con tierra de Joaquín Escaja, Sur con otra de Braulio Junquera, Oeste con vereda de Misleo a Zamora y Norte citado camino; tasada en mil ciento cincuenta y dos pesetas.

23. Otra tierra a las Fontaminas y camino de Villalba, su cabida es de cinco fanegas, nueve celemines y un cuartillo, igual a una hectárea, noventa y tres áreas cincuenta y cinco centiáreas, y linda al Este con otra de D. Luis Villallica, al Sur con camino de Villalba, Oeste otra de Braulio Junquera y Norte con baldíos de la Condesa de Bornos; tasada en mil ciento cincuenta y dos pesetas.

24. Otra tierra a la Carrepajares, tiene de cabida tres fanegas, igual a una hectárea, sesenta y dos centiáreas: linda al Este con tierra de herederos de Emilio Hernández, Sur con otra de Manuel Aguado, Oeste tierra de herederos de D. Domingo Cid y Norte con citado Carrepajares; tasada en quinientas sesenta pesetas.

25. Otra tierra al sitio del Pozuelo, de cabida nueve celemines, igual a veinticinco áreas

quince centiáreas: linda al Este con otra de herederos de Lorenzo Arias, Sur otra de los de D.^a Estefanía Alonso, Oeste otra de Saturnino Junquera y al Norte con otra de D. Luis Villachica; tasada en la cantidad de trescientas treinta y seis pesetas.

26. Y otra tierra al camino de Piedrahita, cerca del Camposanto, cercada de piedra por un lado, tiene de cabida once celemines y un cuartillo, igual a treinta y un áreas cuarenta y cuatro centiáreas, y linda al Este con tierra de Primitivo Cuadrado, Sur otra de Elvira Junquera, Oeste con el citado camino y Norte con otra de Joaquín Escaja; tasada en doscientas cuarenta y seis pesetas cuarenta céntimos.

Para el acto del remate se ha señalado el día cuatro del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Clara, número cuarenta, de esta capital, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el diez por ciento efectivo del tipo de valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que la subasta se verifica sin suplir la falta de títulos, debiendo conformarse con los existentes; que las fincas objeto de la subasta señaladas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diecinueve y veinte, en unión de otras que no son objeto de subasta, tienen un gravamen de carácter preferente y que por no ser perpétuo es a cargo de los licitadores, importante quinientos treinta y tres escudos setecientos milésimas; que las demás cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere serán de cargo del los licitadores sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que los autos y certificación de cargas en la que aparecen las susodichas, se encuentran de manifiesto en mi Secretaría.

Zamora a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario Judicial, P. H., Ildefonso Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ACOTAMIENTO DE CAZA

Queda acotada de caza, de conformidad con la legislación vigente, la dehesa titulada de «Quintos», término municipal de Moreruela de Tábara, partido de Alcañices, propiedad de don Pedro M. delrujo.

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

Supresión de guardería en varios pasos a nivel

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.^o de Octubre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Zamora.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
201.305	Camino de lab. r	Soto del Caño	Zamora	Peleas de arriba	Peleas de arriba y Cabañas	A
211.753	Id. vecinal	Santuste	id.	Zamora	Moraes, Carrascal y caserios de Los Llanos y Santuste	id.
244.924	Id. rural	Camino del Carricuetto	id.	Moreruela	Moreruela y Piedrahita	id.
271.981	Id. id.	Ninguno	id.	Santovenia	Fincas particulares	id.

Al quedar sin guardar el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales de tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «Paso sin guarda» y «Ojo al tren» y otro cartel inferior diciendo «Atención al tren», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura, pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, «Que es te no tiene guarda» y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

1.^o de Septiembre de 1935.